

JUZGADO DE LO PENAL N° 06 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931

Tfno: 916647176/77

Fax: 916173655

Procedimiento: Juicio Rápido 462/2025

O. Judicial Origen:

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido 1137/2025

Delito: Quebrantamiento condena o medida cautelar

NEGOCIADO 4

Acusado:

LETRADO D./Dña. MARIUS VILI SARBU SARBU

SENTENCIA N° 397/2025

En Madrid a 31 de octubre de 2025.

Vistos por D

lo Penal n.º 6 de Móstoles las presentes actuaciones de Juicio Rápido 462/25, procedente de los autos de Diligencias Urgentes 1137/25 del Juzgado de Instrucción nº 3 y de Violencia sobre la Mujer de Navalcarnero sobre delito de **quebrantamiento de condena**, seguidas contra , en libertad por esta causa, defendido por el Letrado Sr. Sarbu Sarbu, con la intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, dicto la presente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibida en este Juzgado la causa, tras incoarse el correspondiente expediente, se convocó para la celebración del correspondiente Juicio Oral, que ha tenido lugar el día 30 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Se celebró el acto del juicio al que comparecieron las partes acusadas, practicándose las pruebas propuestas que obra en las actuaciones, tras la cual el Ministerio Fiscal interesó la condena de

como autor de delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 CP.

Las defensas solicitan la absolución y tras informe de las partes, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS



mayor de antecedentes penales no computables a los efectos de reincidencia , quien mantuvo una relación sentimental con . En fecha 25 de mayo de 2024 se dicta por el Juzgado primera instancia e instrucción nº 7 de Navalcarnero en auto por el cual se imponía al acusado la prohibición de aproximarse a a menos de 500 metros de su persona , domicilio o cualquier otro frecuentado por ella, así como prohibición de comunicarse con la misma. El acusado acudió el día 2 de octubre de 2025 al Centro Escolar donde se encuentra matriculado el presente curso escolar sito en calle de la Fuente nº 2 de San Martín de Valdeiglesias no constándose ni siendo consciente de que incumpliese ninguna orden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “El Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio...dictará sentencia”. El sistema de libre valoración de la prueba no supone que el Ordenamiento Jurídico recoja una serie de máximas de la experiencia con arreglo a las cuales puedan declararse unos hechos como probados con independencia del convencimiento del juzgador respecto de los mismos, sino que incide directamente en este conocimiento como elemento directo de decisión. Libre valoración no significa, sin embargo que la decisión se base en el capricho del juzgador ni tampoco que los criterios de razón utilizados no hayan de ser motivados en la resolución decisoria que se dicte. Así, como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en Sentencia 116/1997, de 23 de junio, Auto de 7 de diciembre de 1995, la Sentencia 32/1995, de 6 de febrero, o bien Sentencia 283/1994, de 24 de octubre, la práctica de la prueba ha de estar revestida de formas que garanticen su pureza, con respecto al principio de contradicción, en la valoración en conciencia por el Juez existirá una libertad, cuya guía han de ser las reglas de la sana crítica, el juez habrá de ponderar libremente los distintos elementos de prueba, valorando su significado y trascendencia, en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia. Para que dicha ponderación pueda desvirtuar la presunción de inocencia, será precisa una mínima actividad probatoria de cargo, con suficientes garantías procesales y de las que pueda deducirse no sólo la existencia del hecho punible sino también la culpabilidad del encausado.

SEGUNDO.- Para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y decantar una opinión favorable a la culpabilidad del reo, es necesario; a) la existencia en la causa de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías de inmediación, publicidad y contradicción inherentes al proceso penal, lo que exige que la misma se produzca en el acto del juicio oral, (STC 28.10.85, 17.12.85, 17.6.86, 18.2.88, 3.11.89, 15.1.90, 23.5.91 y STS. 14.7.86, 1.10.86, 6.2.87, 3.5.88, 21.9.89, 18.4.90, 5.7.91); y b) que además de dicha prueba, lícitamente obtenida y practicada con plenas garantías formales, sea materialmente de cargo, esto es, que ofrezca un contenido inculpatorio o incriminador, directo o indirecto, suficiente y adecuado para que del mismo se

desprenda la realidad de los actos imputados y la participación del acusado, estando referido a hechos, datos o circunstancias vinculadas a la estructura típica de la figura delictiva o de los que racionalmente pueda inferirse la participación del reo, (STC. 7.2.84, 27.11.85, 21.7.86, 10.11.87, 25.9.89, 15.01.2007 y STS. 7.10.85, 28.5.86, 6.2.87, 15.4.89, 2.12.2003 y 27.07.2010).

TERCERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto del juicio, no resultando acreditado la comisión del delito.

Como motivo más importante resulta que no consta en actuaciones que el acusado conociese que la orden estuviese siendo incumplida pues manifiesta que iba a su colegio a recoger un certificado de matriculación que le había pedido su abogado para presentar en juicio y así se ha acreditado mediante documental que se acredita y aporta tanto el certificado que recogió y se aporta su presentación en el juzgado donde se le había solicitado. Manifiesta el acusado que no incumplía porque comprobó con su abogado una ruta o camino para no incumplir y que aun así para estar más tranquilos y poder terminar sus estudios el objetivo de ir era recoger el certificado para presentarlo en el Juzgado y así pedir una reducción de metros para ir más tranquilo al centro escolar. El acusado considera que no incumplía y que habían medido los metros y no incumplía. Resulta también que el acusado consideraba no incumplía pues solo acudía para cumplir obligación de recoger el certificado para el juzgado y que siendo solo para cumplimiento de su deber no existía incumplimiento, la edad del acusado que todavía está terminando sus estudios escolares también hacen creíble su versión. El acusado manifiesta que consultó con su abogado que le dijo que fuese a recoger el certificado y que fuese por un camino que no se incumplía la orden. El acusado manifiesta que no sabe que incumpliese porque está muy lejos y era solo para recoger el certificado como así hizo.

En el escrito de acusación no se dice a que supuesta distancia se encontraba siendo elemento esencial del tipo y además se hace constar en acusación que la orden estaría vencida pues se hace constar que duraba cuatro meses cuando en realidad no estaba sujeta a plazo alguno, aun así tampoco consta en actuaciones ninguna diligencia de medición en forma siendo la medición un cuestión pericial técnica que debe ser realizada al ser la base de la condena teniendo en cuenta la poca diferencia entre la supuesta medida y la que tenía de alejamiento que hace creíble que el acusado considere que no incumplía porque estaba muy lejos. Lo único existente es un pantallazo entrecortado al folio 11 vuelto que no tiene ni puede tener valor de diligencia de medición y que estando cortado en sus bordes no se conoce su total contenido, ni se ven claros los puntos tomados ni los resultados. En el atestado no consta diligencia de medición de los metros no teniendo tal valor el referido pantallazo pero tampoco consta que medios técnicos se utilizaron para tal supuesta medición no constando en el supuesto pantallazo su origen, pero tampoco consta la fiabilidad de los supuestos medios técnicos, ni el margen de error de esos supuestos dispositivos de medición teniendo en cuenta la poca diferencia entre el alejamiento y la distancia supuestamente quebrantada. La víctima no ha sido citada para ser oída en juicio. La declaración de los Agentes de Policía Local 030 y 041 manifiestan que lo

detienen porque lo ven salir del colegio y decía que había venido a pedir un certificado para el juicio confirmando así la versión del acusado. El acusado considera que no quebrantaba porque habían fijado un camino con su abogado que no quebrantaba. Manifiesta el Agente que estaba a menos distancia y confirma que salía del colegio de recoger el certificado y se marchaba y que midieron con el móvil por google maps pero sigue sin aportar la supuesta medición que no consta en actuaciones no pudiendo darse al folio 11 vto valor de diligencia de medición siendo pantallazo entrecortado sin que se pueda conocer su contenido completo ni el origen del mismo. El acusado desconoce la medición y manifiesta que considera que estaba muy lejos. Este extremo es especialmente importante porque la distancia de alejamiento y la diferencia es supuestamente pequeña en el presente caso especialmente porque vive lejos y no es fácil calcular la referida distancia por el acusado. En actuaciones no consta la diligencia de medición no teniendo tal valor el pantallazo entrecortado, no está claro que puntos se han tomado en cuenta a la hora de medir y en su caso el margen de error de la supuesta medición. Es importante el margen de error pues conocido es que midiendo dos personas distintas da resultados distintos y conocido es que todo aparato incluso homologado tiene margen de error. Es importante los puntos que se tengan en cuenta pues tratándose de un centro escolar grande con patios y edificios o un complejo de viviendas/edificio no es lo mismo tomar un extremo que el otro extremo cuando estamos ante diferencias no muy grandes. El Agente actuante que declara en juicio manifiesta que lo hicieron con google , desconocemos la fiabilidad o el margen de error que tiene la aplicación de móvil cuando estamos hablando de distancias pequeñas. Desconocemos el margen de error o las homologaciones que en su caso pueda tener la aplicación de google para hacer prueba en juicio, pero en todo caso no consta diligencia alguna de medición en forma por lo que no se puede tener por probado el delito al negarse por el acusado incumplir y no constar la supuesta diligencia de medición para dar a la misma valor en juicio constando un mero pantallazo entrecortado que no se considera suficiente . Por lo que no existen los elementos suficientes sobre el delito de incumplimiento de la medida de alejamiento impuesta por lo que no es posible apreciar condena respecto una supuesta acusación por quebrantamiento de medida no constando la diligencia de medición en forma para su aportación en juicio. Pero aun más importando no consta el elemento subjetivo pues resulta que salía del colegio de recoger el certificado que tenía que recoger para aportarlo a juicio siendo que había seguido el camino que le había dicho su abogado para no quebrantar actuando en la creencia que cumplía con su deber de recoger el certificado del centro escolar y considerando que estaba lejos y no incumplía por ese camino, resulta que no existe elemento alguno subjetivo de quebrantar y por la distancia existente y edad del acusado es fácilmente creíble que el acusado siga considerando que está lejos y que no cree que quebrantase y que creía que estaba lejos, concurriendo igualmente en su caso error de prohibición por considerar que estaba actuando correctamente y que estaba actuando sin cometer infracción alguna al actuar en cumplimiento de recoger el certificado del centro escolar que le había solicitado para presentar en el juzgado , error que al igual que la falta de elemento subjetivo excluiría la condena penal.

Por tanto, de lo expuesto en hechos probados y de la prueba practicada fácilmente se pude deducir la falta de prueba de cargo suficiente.

En efecto, el bien jurídico protegido en el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del art. 468 C. Penal, no es otro que el recto funcionamiento de la Administración de Justicia, y especialmente la efectividad y el obligado acatamiento de sus resoluciones (arts. 118 CE y 17.2 LOPJ), siempre que concurren los elementos normativos que configuran el tipo: a) el dato objetivo de encontrarse incursa el autor en alguna de las situaciones enumeradas en el precepto citado, y b) el subjetivo, el dolo genérico consistente en la voluntad de burlar o hacer ineficaz la decisión judicial o sancionadora (ST.S. 30-10-85 ; 11-11-85). Ha de concurrir un elemento subjetivo referido al conocimiento por parte del sujeto activo de la condena que se le había impuesto y la correspondiente obligación de cumplirla y el incumplimiento voluntario de la condena impuesta, a sabiendas de que con ello quebranta la orden judicial, siendo el bien jurídico protegido la administración de justicia. (S.A.P. Cádiz 22-1-04). La comisión del delito ha de incluir la intención manifiesta de burlar el mandato judicial (S.A.P. Zaragoza 25 nov. 03); si bien, la voluntad de incumplir ha de abarcar el fin de la prohibición u orden que se vulnera, que, tratándose de cuestiones relacionadas con la violencia doméstica comporta la seguridad de la víctima, de manera que el quebrantamiento de la orden de alejamiento, supone el ánimo de infringir el mandato judicial que tiene como objetivo asegurar la tranquilidad de las víctimas de determinados hechos eventualmente delictivos imponiendo al presunto agresor una pauta de comportamiento para evitar el menor conflicto con aquellas. (S.A.P. Valladolid 29 dic. 03)

Con arreglo a lo anterior, no puede afirmarse, por las razones antes expuestas, que en el supuesto de autos exista prueba que sea materialmente de cargo respecto al día al que se refiere el escrito de acusación. Resulta así que no existe prueba suficiente, de este modo, resulta también de aplicación el principio in dubio pro reo, condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso. Así como la presunción de inocencia parte de la carencia de actividad probatoria de cargo desarrollada de manera legítima, aquel principio implica la existencia de una prueba contradictoria, incluida desde luego la de cargo, que el Juzgador, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, valora y, como consecuencia, como indican las SS.T.S. de 8 de junio y 22 de octubre de 1989, si en esa valoración se introduce un elemento de duda razonable y lógico respecto a la realidad de los hechos o a la existencia de elementos psicológicos, debe absolver (S.T.C. de 20 de febrero de 1989 y SS.T.S. de 9 de mayo de 1988, 8 de junio y 2 de octubre de 1989). De este modo, concurriendo tales dudas en el presente caso sobre el modo en que ocurrieron los hechos, es procedente dictar sentencia absolutoria.

CUARTO.- No existiendo hecho penalmente relevante, no puede hablarse de autor del delito.

QUINTO.- No habiendo delito, no cabe hablar de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- La inexistencia de responsabilidad criminal comporta la ausencia de responsabilidad civil «*ex delictu*», conforme a «lo previsto en los arts. 109 y siguientes del Código Penal.

SÉPTIMO.- Al no ser el acusado penalmente responsable, procede declarar las costas procesales de oficio, por mandato del artículo 123 del Código Penal y 240 de la L.E.Criminal.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** libremente al acusado ya circunstanciado, de los delitos que les venían siendo imputado por el Ministerio Público, declarándose de oficio las costas causadas en el procedimiento.

Únase la presente Sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de ella en el procedimiento de referencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN**, ante este Juzgado, en el plazo de **CINCO DÍAS** a partir del siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, con los requisitos del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



